

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción de Talleres y Cocheras y Adecuaciones, Actualizaciones y Modificaciones al Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-0-09100-22-0301-2020

301-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	239,305.8
Muestra Auditada	104,093.0
Representatividad de la Muestra	43.5%

De los 671 conceptos que comprendieron la ejecución de las obras por un total ejercido de 239,305.8 miles de pesos en 2019, se seleccionó para revisión una muestra de 12 conceptos por un importe de 104,093.0 miles de pesos, que representó el 43.5% del monto erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente:

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-02-16	662	9	33,883.9 ¹	18,423.5	54.4
DGTFM-13-15	9	3	205,421.9 ²	85,669.5 ²	41.7
Totales	671	12	239,305.8	104,093.0	43.5

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ El importe incluye 13,454.4 miles de pesos reportados como pagados y 20,429.5 miles de pesos como saldo en favor de la contratista

² Incluye el importe de ajuste de costos por 28,549.2 miles de pesos.

Nota: El proyecto de inversión de infraestructura económica de la construcción del Tren Interurbano México-Toluca, Primera Etapa, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2019 por un importe ejercido de 5,172,746.8 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2019 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 239,305.8 miles de pesos), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110008 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 35 13093110008.

Antecedentes

El proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa” tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca mediante la realización de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km, de los cuales 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, con un ancho de derecho de vía de 16.0 m; y que una vez concluido conectará a las ciudades de México y de Toluca.

En el Estado de México, el proyecto cruza por los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en su tramo en la Ciudad de México, por las demarcaciones territoriales, Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón. En alcance a dicho proyecto la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal consideró la construcción del complejo de talleres y cocheras, el cual está diseñado para resguardar los trenes que han completado su servicio comercial y que requieren tareas de mantenimiento. Los ciclos de

mantenimiento de trenes irán asociados a revisiones periódicas, sin descartar que durante su operación puedan presentarse averías que requerirán de mantenimientos correctivos; además se consideraron las adecuaciones, actualizaciones y modificaciones que se requieran durante la etapa constructiva, del proyecto ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en la construcción de talleres y cocheras, así como en las adecuaciones, actualizaciones y modificaciones del proyecto, se revisaron dos contratos: uno de obra pública y otro de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-02-16, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPIBCT. Construcción de talleres y cocheras del Tren Interurbano México-Toluca, comprendiendo la construcción de talleres, cocheras, edificio administrativo y edificios secundarios, fabricación, suministro de instalaciones fijas y equipamiento general de cada taller, así como suministro de vehículos auxiliares de vía, áreas de estacionamiento, jardines, urbanización en general y puesta en servicio.	11/03/2016	Construcciones Rubau, S.A., Ciacsa, S.A. de C.V., MM-MEX, S.A. de C.V., Sampol Ingenierías y Obras México, S.A. de C.V., y Grupo Electro Costa, S.A. de C.V.	942,267.6	14/03/16-07/01/17 300 d.n.
Convenio núm. 1 de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	11/04/2016			08/04/16-01/02/17 (300 d.n.)
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.	16/05/2016			02/02/17-18/05/17 106 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo.	21/04/2017			19/05/17-30/09/17 135 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	21/09/2017		329,793.6	01/10/17-30/11/17 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5, de ampliación del plazo. A la fecha de la revisión (agosto 2020) se verificó que los trabajos se habían recibido y finiquitado.	01/02/2018			01/12/17-15/03/18 105 d.n.
Monto contratado			1,272,061.2	707d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			1,258,606.8	
Ejercido en estimaciones en 2019			13,454.4	
Pendiente de pago en 2019			0.0	
DGTFM-13-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Adecuaciones, actualizaciones y modificaciones al proyecto ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca que se requieran durante la etapa constructiva.	28/12/2015	Senermex Ingeniería y Sistemas, S.A de C.V.	462,204.0	04/01/16-31/01/18 759 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del monto.	23/01/2017		45,844.0	

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del monto.	31/05/2017		68,000.0	
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del monto.	15/11/2017		49,000.0	
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	28/12/2017		152,976.1	01/02/18-30/11/18 303 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	31/07/2018		227,836.6	01/12/18-31/12/19 396 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico de 92.0 % y financiero de 91.1%.				
	Monto contratado		1,005,860.7	1,458 d.n.
	Ejercido en estimaciones en años anteriores		739,447.9	
	Ejercido en estimaciones en 2019		176,872.7	
	Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019		28,549.2	
	No erogado		89,540.1	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPIBCT Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados.

AD Adjudicación Directa.

Resultados

1. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, que tuvo por objeto la "Construcción de talleres y cocheras del Tren Interurbano México-Toluca, comprendiendo la construcción de talleres, cocheras, edificio administrativo y edificios secundarios, fabricación, suministro de instalaciones fijas y equipamiento general de cada taller, así como suministro de vehículos auxiliares de vía, áreas de estacionamiento, jardines, urbanización en general y puesta en servicio", se observó que la entidad fiscalizada no realizó una correcta presupuestación para el pago de la obra y finiquito del contrato, debido a que mediante el oficio núm. 4.3.-415/2019 con fecha del 29 de marzo de 2019 la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) asignó al contrato núm. DGTFM-02-16 un importe de 15,272.9 miles de pesos (IVA incluido) para concretar el pago de pasivos del ejercicio 2018; no obstante que la contratista presentó para pago en la estimación de finiquito un importe de 33,883.9 miles de pesos (sin IVA), de los cuales únicamente se le pagaron 15,332.4 miles de pesos (IVA incluido) mediante la factura núm. FVC1900136, con lo que se agotó el importe contratado originalmente, y quedó señalado en dicha estimación un saldo pendiente de pago en favor de la contratista por 20,429.4 miles de pesos (sin IVA), sin tomar en cuenta que el monto del contrato ya se había agotado, con lo que se constató que se comprometieron más recursos de los disponibles en la asignación presupuestal, en contravención de los artículos 24, párrafo primero, de la Ley

de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, informó que con los convenios modificatorios núms. 4 y 5, se incrementó el importe del contrato 329,793.6 miles de pesos y se modificó la fecha de terminación de los trabajos al 15 de marzo de 2018, además, señaló que con la minuta de trabajo núm. REL-TRB-PEND-01 del 21 de marzo de 2018, se estableció el monto por los trabajos faltantes de ejecutar de 13,454.5 miles de pesos, asimismo, indicó que el 15 de octubre de 2018 se realizó la recepción de los trabajos y que durante el periodo del 21 de marzo al 15 de octubre de 2018 no se le instruyó a la contratista ejecutar trabajos adicionales; por otra parte, señaló que el 9 de agosto de 2019 se llevó a cabo el acta de finiquito de los trabajos con la cual se determinó un saldo a favor de la contratista por un importe líquido de 19,196.6 miles de pesos y que dicho importe no se considera como un importe comprometido durante la ejecución de los trabajos, ya que únicamente representa el saldo de finiquito previsto, ya que el contrato está sujeto a la disponibilidad de recursos presupuestarios; y por último proporcionó copia de los convenios modificatorios núms. 4 y 5, del programa del convenio modificatorio núm. 4, del acta entrega-recepción y del oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-092/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, con el cual se informó a la contratista iniciar el proceso de finiquito del contrato.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que con la minuta de trabajo núm. REL-TRB-PEND-01 del 21 de marzo de 2018 se determinó un importe por trabajos faltantes de ejecutar de 13,454.5 miles de pesos, y que con fecha del 9 de agosto de 2019 se llevó a cabo el acta de finiquito de los trabajos, con la cual se determinó un saldo a favor de la contratista por un importe líquido de 19,196.6 miles de pesos, el cual se considera como un importe no comprometido durante la ejecución de los trabajos, ya que únicamente representa el saldo de finiquito previsto; no proporcionó la documentación que justifique el saldo a favor de la contratista por un importe líquido de 19,196.6 miles de pesos que se determinó en el acta de finiquito de los trabajos, toda vez que en la estimación de finiquito proporcionada por la entidad fiscalizada que se encuentra autorizada por la residencia de obra existe un saldo pendiente de pago en favor de la contratista por 20,429.4 miles de pesos (sin IVA); por otra parte, cabe señalar que no se entregó copia de la minuta de trabajo núm. REL-TRB-PEND-01 del 21 de marzo de 2018 con la cual se determinó el importe por trabajos faltantes de ejecutar de 13,454.5 miles de pesos, ni aclaró los motivos por los cuales existe un saldo a favor de la contratista ya que el importe contractual y convenido ya se han agotado, por lo anterior se comprueba que la entidad fiscalizada no realizó una correcta presupuestación para el pago de la obra y finiquito del contrato.

2019-9-09112-22-0301-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no realizaron una correcta presupuestación para el pago de la obra y finiquito del contrato, debido a que mediante el oficio núm. 4.3.-415/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) asignó al contrato núm. DGTFM-02-16 un importe de 15,272.9 miles de pesos (IVA incluido) para concretar el pago de pasivos del ejercicio 2018, no obstante que en la estimación de finiquito la contratista presentó para pago un importe de 33,883.9 miles de pesos (sin IVA), de los cuales únicamente se le pagaron 15,332.4 miles de pesos (IVA incluido) mediante la factura núm. FVC1900136, con lo que se agotó el importe contratado originalmente, y quedó señalado en dicha estimación un saldo pendiente de pago en favor de la contratista por 20,429.4 miles de pesos (sin IVA), sin tomar en cuenta que el monto del contrato ya se había agotado, con lo que se constató que se comprometieron más recursos de los disponibles en la asignación presupuestal, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y del artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 3,512.8 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. SCTT-0627 "Adecuaciones y complementación estructural en rampa de salida de emergencia...", en la estimación de finiquito, con un periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que dichos trabajos sirvieron para reparar las deficiencias en la elaboración de los proyectos ejecutivos y en la ejecución de los trabajos de la rampa de la salida de emergencia del edificio administrativo, ya que el 1 de julio de 2017 se iniciaron los trabajos de construcción de la cimentación y parte de las columnas de la pasarela de dicha rampa, sin contar con el proyecto arquitectónico y de ingeniería, ni con especificaciones de calidad de los materiales, ni con especificaciones particulares de construcción, lo que se comprobó mediante el escrito de la proyectista núm. OF-SNR-O5-1232-DGTFM-13-15 del 27 de julio de 2017 con el que hizo entrega de los planos definitivos del edificio administrativo, es decir, 26 días después del inicio de la construcción de la rampa; además, con el escrito núm. SGS/DGTFM-32-14/05-0407/2017 del 24 de agosto de 2017 la empresa responsable de la asesoría, el control y el seguimiento del proyecto señaló que para la construcción de la rampa no se contaba con la memoria de cálculo ni con la revisión de un especialista; posteriormente, la supervisión externa con el escrito núm. TR/TIMT/VGO/271117/001 del 27 de noviembre de 2017 notificó que la rampa de la salida de emergencia presentó deformaciones de 7, 20, 21, 33 y 34 mm, que resultan superiores a las permitidas conforme a la norma de la SCT núm. N-CTR-CAR-1-02-006/01 006 "Estructuras de concreto reforzado", por lo que la residencia de obra solicitó a la proyectista la revisión

estructural con respecto a las deformaciones; en respuesta con el escrito núm. OF-SRN-05-1998-DGTFM-13-15 del 10 de enero de 2018 la proyectista indicó que las deformaciones señaladas son las esperadas, por lo que la pasarela no presenta ningún problema estructural; no obstante, la residencia de obra solicitó a la contratista realizar los trabajos de adecuaciones y complementación de la rampa, sin contar con un proyecto definitivo, ya que mediante la minuta del 5 de febrero del 2018 la proyectista proporcionó 6 planos, los cuales carecían de firmas y el visto bueno correspondiente, no indicaban los detalles del armado en zapatas, ni el tipo de recubrimiento para el acero estructural ni la especificación de sus anclajes; además, tampoco se contó con los planos de taller; por otra parte, en la revisión del concepto no previsto en el catálogo original se detectó que los insumos no coinciden con los especificados en los planos proporcionados por la proyectista en los que indicó la utilización de acero estructural en forma de "C" denominado perfil C15X33.9 para refuerzo lateral en toda la rampa y perfiles denominados OR 100X100X6; no obstante, en la integración del precio unitario fuera de catálogo se consideró acero estructural A-36 y perfiles HSS; asimismo, en la cuantificación del volumen de concreto no se consideró el descuento del volumen de acero contenido en el volumen de concreto, tampoco se proporcionaron los registros en bitácora de las actividades realizadas, ni reportes de campo, ni la conciliación de los rendimientos, ni las pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, con lo que se acreditaran las cantidades de mano de obra, del equipo utilizado y de la calidad de los materiales; por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 59, párrafo penúltimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, VI y VII, y 115, fracción XIII, de su Reglamento, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, informó que previo al inicio de los trabajos de la rampa de acceso del edificio administrativo ya se contaba con el proyecto ejecutivo, lo que se comprueba con la minuta de trabajo del 1 de febrero de 2017, ya que en el punto núm. 22 se indica la relación de planos que entregaron a la contratista, cabe mencionar que en dicha minuta participó personal de la Residencia de Obra, de la proyectista, de la empresa encargada de la asesoría, control y seguimiento del proyecto, de la supervisión externa y de la contratista, asimismo, indicó que los planos definitivos entregados a la contratista del edificio administrativo se realizaron mediante el escrito núm. OF-SNR-05-1232-DGTFM-13-15 del 27 de julio de 2017, además, señaló que el 5 de febrero de 2018 se iniciaron los trabajos de adecuación y complementación de la rampa de emergencia y se entregó la descripción del proceso constructivo a seguir para la complementación de la rampa; por otra parte, señaló que no se utilizó el perfil OR, debido a que el precio del acero se cobra en kg, independientemente de las dimensiones que requiera el proyecto, por lo que empleó un perfil de mayor calidad; con respecto a la cuantificación del volumen de concreto, aclaró que el precio considerado tanto del acero como el del concreto están incluidos en una sola pieza; y por último proporcionó copia de la minuta de trabajo del 1 de febrero de 2017 y del reporte fotográfico en el que se muestra el inicio y el proceso de la ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que la entidad fiscalizada no proporcionó copia del proyecto ejecutivo que se entregó con la minuta de trabajo del 1 de febrero de 2017, ni la documentación que desvirtúe lo indicado por la empresa responsable de la asesoría, el control y el seguimiento del proyecto, referente a que no se contaba con la memoria de cálculo ni con la revisión de un especialista; por otra parte no presentó la justificación de los motivos por los cuales se solicitó a la contratista realizar los trabajos de adecuaciones y complementación de la rampa, toda vez que la proyectista ya había señalado que las deformaciones en la rampa eran las esperadas y que no presentaba ningún problema estructural, tampoco la información que justifique que no se contaba con un proyecto definitivo, ya que mediante la minuta del 5 de febrero de 2018 la proyectista proporcionó 6 planos, los cuales carecían de firmas y el visto bueno correspondiente, además de que no indicaban los detalles del armado en zapatas, el tipo de recubrimiento para el acero estructural, de la especificación de sus anclajes ni que tampoco se contó con los planos de taller; del mismo modo, no proporcionó los registros en bitácora de las actividades realizadas, reportes de campo, conciliación de los rendimientos, pruebas de laboratorio, de los trabajos ejecutados en los que se acrediten las cantidades de mano de obra, del equipo utilizado y la calidad de los materiales, ni el documento mencionado que contenga la descripción del procedimiento constructivo de los trabajos de reparación de la rampa; con respecto a la utilización de otro tipo de acero, no proporcionó la autorización por parte del área correspondiente o de la proyectista en donde acredite que el acero utilizado es de mejor calidad que el propuesto; por lo que se refiere a la cuantificación del volumen de concreto, cabe mencionar que aun cuando la unidad del precio referente a las adecuaciones y complementación estructural es por pieza, se describe la construcción de tres zapatas adicionales, en donde en la integración del precio unitario se considera el concreto por m³ y el acero de refuerzo por kg, por lo anterior, no se desacredita que los trabajos de reparación fueran para subsanar deficiencias en la elaboración de proyectos ejecutivos y en la ejecución de los trabajos por lo que persiste el importe observado de 3,512.8 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0301-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,512,785.47 pesos (tres millones quinientos doce mil setecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. SCTT-0627 "Adecuaciones y complementación estructural en rampa de salida de emergencia...", en la estimación de finiquito, con un periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que dichos trabajos sirvieron para reparar las deficiencias en la elaboración de los proyectos ejecutivos y en la ejecución de los trabajos de la rampa de la salida de emergencia del edificio administrativo, ya que el 1 de julio de 2017 se iniciaron los trabajos de construcción de la cimentación y parte de las columnas de la pasarela de dicha rampa, sin contar con el proyecto arquitectónico y de ingeniería, ni con especificaciones de calidad de los materiales, ni con especificaciones particulares de construcción, lo que se comprobó mediante el escrito de la proyectista núm. OF-SNR-O5-1232-DGTFM-13-15 del 27 de julio de 2017 con el que hizo entrega de los planos

definitivos del edificio administrativo, es decir, 26 días después del inicio de la construcción de la rampa; además, con el escrito núm. SGS/DGTFM-32-14/05-0407/2017 del 24 de agosto de 2017 la empresa responsable de la asesoría, el control y el seguimiento del proyecto señaló que para la construcción de la rampa no se contaba con la memoria de cálculo ni con la revisión de un especialista; posteriormente, la supervisión externa con el escrito núm. TR/TIMT/VGO/271117/001 del 27 de noviembre de 2017 notificó que la rampa de la salida de emergencia presentó deformaciones de 7, 20, 21, 33 y 34 mm, que resultan superiores a las permitidas conforme a la norma de la SCT núm. N-CTR-CAR-1-02-006/01 006 "Estructuras de concreto reforzado", por lo que la residencia de obra solicitó a la proyectista la revisión estructural con respecto a las deformaciones; en respuesta con el escrito núm. OF-SRN-O5-1998-DGTFM-13-15 del 10 de enero de 2018 la proyectista indicó que las deformaciones señaladas son las esperadas, por lo que la pasarela no presenta ningún problema estructural; no obstante, la residencia de obra solicitó a la contratista realizar los trabajos de adecuaciones y complementación de la rampa, sin contar con un proyecto definitivo, ya que mediante la minuta del 5 de febrero del 2018 la proyectista proporcionó 6 planos, los cuales carecían de firmas y el visto bueno correspondiente, no indicaban los detalles del armado en zapatas, ni el tipo de recubrimiento para el acero estructural ni la especificación de sus anclajes; además, tampoco se contó con los planos de taller; por otra parte, en la revisión del concepto no previsto en el catálogo original se detectó que los insumos no coinciden con los especificados en los planos proporcionados por la proyectista en los que indicó la utilización de acero estructural en forma de "C" denominado perfil C15X33.9 para refuerzo lateral en toda la rampa y perfiles denominados OR 100X100X6; no obstante, en la integración del precio unitario fuera de catálogo se consideró acero estructural A-36 y perfiles HSS; asimismo, en la cuantificación del volumen de concreto no se consideró el descuento del volumen de acero contenido en el volumen de concreto, tampoco se proporcionaron los registros en bitácora de las actividades realizadas, ni reportes de campo, ni la conciliación de los rendimientos, ni las pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, con lo que se acrediten las cantidades de mano de obra, del equipo utilizado y de la calidad de los materiales; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo penúltimo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y VII, y 115, fracción XIII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago por un importe de 9,891.9 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0203 "Relleno y afine y compactación con material calidad subbase para banquetas...", dicho importe se integra de la siguiente manera: 6,886.6 miles de pesos en la estimación núm. 24 con periodo de ejecución del 1 al 15 de marzo de 2018,

pagada en el ejercicio 2018 y 3,005.3 miles de pesos en la estimación de finiquito, con periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que en la integración del precio unitario del concepto no previsto en el catálogo original, la contratista propuso un costo de \$173.72 por m³ para la adquisición del material sin tomar en cuenta el básico de concurso núm. BACO03 "Básico de adquisición de material de banco...", con un precio de \$36.00 por m³ ofertado en la propuesta para la adquisición del material, tampoco comprobó la utilización del concepto núm. EQ-0006 "Rodillo doble tipo pata de cabra" ni el incremento de la mano obra integrada por 1 albañil y 5 peones, ya que en la oferta original la contratista contempló la utilización del concepto núm. MAQ-PC-015 "Bailarina 4.5 h.p.", y un peón como mano de obra; tampoco acreditó la utilización del concepto núm. MAQ-PC-002 "Retroexcavadora", ya que no hay registros en bitácora, ni reportes de campo, ni la conciliación de los rendimientos, que acrediten su utilización, por lo que la ASF realizó el ajuste correspondiente y obtuvo un nuevo precio unitario de \$222.19 en lugar de los \$739.75 pagados por la entidad fiscalizada, por lo anterior se contravinieron los artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 193, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, informó que el pago del concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0203 "Relleno y afine y compactación con material calidad subbase para banquetas...", está considerado en la estimación de finiquito dentro de los conceptos que amparan el saldo a favor a la contratista por un importe de 19,196.6 miles de pesos, por lo que se comprueba que el concepto no se ha pagado, por lo tanto no se presenta ningún soporte de pago hasta que no reclame la contratista el saldo pendiente; además proporcionó el reporte fotográfico de la ejecución de los trabajos e indicó que dicho reporte es para comprobar la utilización de la maquinaria como es el rodillo doble tipo pata de cabra y la retroexcavadora, así como la mano de obra, por lo que se comprueba que la Residencia de Obra no contravino los artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 193, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada justificó un importe de 507.0 miles de pesos ya que proporcionó el reporte fotográfico de la ejecución de los trabajos utilizando el concepto núm. EQ-0006 "Rodillo doble tipo pata de cabra" y por otra parte, señaló que el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0203 "Relleno y afine y compactación con material calidad subbase para banquetas...", se encuentra incluido dentro de los conceptos que amparan el saldo a favor a la contratista por un importe de 19,196.6 miles de pesos; no desacreditó que dicho concepto observado, se encuentre dentro del importe pagado de 13,454.4 miles de pesos, ni proporcionó la conciliación de los rendimientos que acrediten el uso del concepto núm. MAQ-PC-002 "Retroexcavadora",

asimismo, que la ejecución se haya realizado por 1 albañil y 5 peones, toda vez que en el precio de catálogo el rendimiento de un peón como mano de obra, era suficiente para realizar los trabajos, por lo que persiste el importe observado de 9,384.9 miles de pesos desglosado de la manera siguiente: 6,533.5 miles de pesos pagados con recursos de 2018 y 2,851.3 miles de pesos pagados con recursos de 2019.

Al respecto, se procederá en los términos del artículo 22, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2019-0-09100-22-0301-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,851,327.73 pesos (dos millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veintisiete pesos 73/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0203 "Relleno y afine y compactación con material calidad subbase para banquetas...", en la estimación de finiquito con periodo del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada en el ejercicio 2019, sin considerar que en la integración del precio unitario del concepto no previsto en el catálogo original la contratista propuso un costo de \$173.72 por metro cúbico para la adquisición del material sin tomar en cuenta el básico de concurso núm. BACO03 "Básico de adquisición de material de banco...", con un precio de \$36.00 por m³ ofertado en la propuesta para la adquisición del material, ni comprobó el incremento de la mano de obra integrada por 1 albañil y 5 peones, ya que en la oferta original la contratista contempló la utilización del concepto núm. MAQ-PC-015 "Bailarina 4.5 h.p.", y un peón como mano de obra; tampoco acreditó la utilización del concepto núm. MAQ-PC-002 "Retroexcavadora", ya que no hay registros en bitácora, ni reportes de campo, ni la conciliación de los rendimientos, que acrediten su utilización, por lo que la ASF realizó el ajuste correspondiente y obtuvo un nuevo precio unitario de \$222.19 en lugar de los \$739.75 pagados por la entidad fiscalizada; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 193, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 5,340.4 miles de pesos en la estimación de finiquito, con un periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada con recursos de 2019, integrado en tres conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 912.7 miles de pesos en el núm. T5PUE-0166; 1,260.3 miles de pesos en el núm. T5PUE-0167; y 3,167.4 miles de pesos en el núm. T5PUE-0169, todos referentes al "Suministro y colocación

de cancelería de aluminio anodizado Duranodick...”, debido a que para el primer caso se observó que no se justificaron los cambios de proyecto ni fueron avalados por la proyectista; además de que, tampoco se demostró que se hayan realizado por lo menos las tres cotizaciones de los materiales no considerados en la propuesta económica, ni se demostró que la supervisión externa haya dado su opinión técnica avalando cantidades y comprobado la revisión a los precios unitarios, ni que la residencia de obra haya dado el visto bueno para iniciar con la instalación de la cancelería, como quedó señalado en la justificación técnica para la autorización de dichos precios; asimismo, se detectó que en el concepto núm. T5PUE-0167 se estimaron y pagaron volúmenes de 14.0 m² para el edificio de taller de mantenimiento y 73.4 m² para el edificio de caseta de control, sin que se proporcionaran los números generadores que comprobaran la realización de los trabajos, de igual modo en el concepto núm. T5PUE-0169 se detectó una duplicidad de pago por un volumen de 617.76 m² correspondiente al edificio administrativo, ya que en la misma estimación se pagó dos veces la cantidad, y no se proporcionaron los números generadores que comprueben un volumen de 140.43 m² de cancelería estimada en el edificio de taller de mantenimiento, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 59, párrafo penúltimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 107, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, proporcionó copia de la minuta de trabajo del 9 de mayo de 2017 e indicó que con dicha minuta se llevó a la autorización a los cambios de proyecto, por parte de la Residencia de Obra, de la supervisión externa y de la proyectista; por otra parte señaló que se aplicará la deductiva por la duplicidad de un volumen de 617.76 m² en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0169 en la estimación de finiquito una vez que la contratista haga el reclamo correspondiente; y por ultimo entregó copia de los números generadores de los conceptos núms. T5PUE-0167 y T5PUE-0169, de los trabajos referentes al taller de mantenimiento y de la caseta de control.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se proporcionó copia de la minuta de trabajo del 9 de mayo de 2017 y de los números generadores de los trabajos en el taller de mantenimiento y de la caseta de control, con los cuales se justificó un importe de 1,260.3 miles de pesos para el concepto núm. T5PUE-0167 y 651.2 miles de pesos para el concepto núm. T5PUE-0169; en la minuta de trabajo del 9 de mayo de 2017, la proyectista solicitó que se aclarara el sistema a utilizar para la cancelería tanto del edificio Administrativo como de Servicios Centrales, no obstante, la Residencia de Obra dio el visto bueno a las modificaciones de cancelería propuesta por la contratista para que se inicien los trabajos a la brevedad por los tiempos de entrega, con lo que se comprueba que no se verificaron los cambios de proyecto realizados en la ejecución de los trabajos de cancelería; tampoco proporcionó la documentación que

demuestre que se hayan realizado por lo menos las tres cotizaciones de los materiales no considerados en la propuesta económica, ni se demostró que la supervisión externa haya dado su opinión técnica avalando cantidades y comprobado la revisión a los precios unitarios; y del concepto núm. T5PUE-0169 no proporcionó la evidencia documental de que la cantidad duplicada por un volumen de 617.76 m² se haya corregido en la estimación de finiquito, por lo que persiste un importe de 3,428.9 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0301-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,428,955.07 pesos (tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación de finiquito, con un periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018, pagada con recursos de 2019, integrado en dos conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 912,713.57 pesos (novecientos doce mil setecientos trece pesos 57/100 M.N.) en el núm. T5PUE-0166; y 2,516,241.50 pesos (dos millones quinientos dieciséis mil doscientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.) en el núm. T5PUE-0169, ambos referentes al "Suministro y colocación de cancelería de aluminio anodizado Duranodick", debido a que para el primer caso se observó que no se justificaron los cambios de proyecto ni fueron avalados por la proyectista; además de que tampoco se demostró que se hayan realizado por lo menos las tres cotizaciones de los materiales no considerados en la propuesta económica, ni se demostró que la supervisión externa haya dado su opinión técnica avalando cantidades y comprobado la revisión a los precios unitarios, ni que la residencia de obra haya dado el visto bueno para iniciar con la instalación de la cancelería, como quedó señalado en la justificación técnica para la autorización de dichos precios; y para el concepto núm. T5PUE-0169 se detectó una duplicidad de pago por un volumen de 617.76 m² correspondiente al edificio administrativo, ya que en la misma estimación se pagó dos veces la cantidad; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo penúltimo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra realizó el acta de entrega-recepción y finiquito de los trabajos el 15 de octubre de 2018 y 9 de agosto de 2019, respectivamente, sin tomar en cuenta que la garantía de vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista concluyó el 14 de octubre de 2019, además de que la empresa encargada de la asesoría, control y seguimiento del proyecto

emitió listados de no conformidades de fechas 11, 16, 18 de enero, 1 y 8 de marzo de 2019, señalando que los trabajos se realizaron sin cumplir con la calidad requerida en el proyecto, ya que las estructuras metálicas de las naves de talleres y cocheras no se ejecutaron de acuerdo con la normatividad indicada en el proyecto, el material de banco para el relleno y el pedraplén no son uniformes y presenta inconsistencias físicas, además de que se observó una incorrecta ejecución del concreto en la estructura del edificio de servicios centrales, se aplicó la pintura intumescente sin verificar el espesor y adherencia del anticorrosivo, no se han reparado las columnas de la estructura metálica, incumplimiento con la calidad de la carpeta asfáltica colocada en la plataforma de descarga y camino de acceso, la rampa de acceso al edificio administrativo presenta grietas y fisuras, y no se tiene evidencia documental de la colocación de la malla de tierra en las áreas de estacionamiento del edificio administrativo, vía de pruebas, vía de sopleteado y vía de lavado; asimismo, la supervisión externa mediante los escritos núms. TR/TIMT/TYC/RMD/170318/001 y TIMT/TYC/RMD/050818/001 de fechas 17 de marzo y 7 de agosto de 2018 señaló que existen filtraciones en los muros de taller de mantenimiento, edificio de cocheras, caseta sur, edificio administrativo y en el paso a desnivel, las áreas en donde fue colocada la carpeta asfáltica presentan encharcamientos y falta colocar la carpeta asfáltica en el estacionamiento de edificios centrales, hay desprendimiento de pintura en las columnas del edificio de cocheras, en el edificio del taller de mantenimiento no se realizó la reparación de las escaleras exteriores ya que hace falta pintura, soldadura y limpieza, hay mala calidad en los acabados de los muros así como banquetas y guarniciones, sin que en el transcurso de estos trabajos de auditoría la entidad fiscalizada haya proporcionado la documentación que compruebe las reparaciones de los trabajos indicados anteriormente. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 96, 113, fracciones I, VI y XIV, 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cláusula octava inciso "C" y décima tercera, párrafo primero del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, informó que mediante oficio se notificó a la afianzadora que la garantía de vicios ocultos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 aún sigue vigente, debido a que los trabajos no se han concluido a entera satisfacción de la dependencia; además, señaló que las no conformidades detectadas por la empresa encargada de la asesoría control y seguimiento del proyecto, se refieren únicamente a cuestiones documentales; asimismo, informó que las reparaciones de mala calidad señaladas por la supervisión externa ya fueron atendidas y proporcionó copia de la evidencia documental de las no conformidades y de las reparaciones realizadas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no proporcionó copia del oficio con el cual la entidad fiscalizada informó que se notificó a la afianzadora que

la garantía de vicios ocultos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 aún seguía vigente; tampoco proporcionó la documentación que compruebe la atención de las no conformidades presentadas por la empresa encargada de la asesoría, control y seguimiento del proyecto; además de que de la revisión a los documentales con los cuales se informó que se evidencia las reparaciones observadas, únicamente se entregó un reporte fotográfico en el cual se observan diferentes trabajos que realizó la contratista, sin embargo, no contiene la validación y aceptación por parte de la Residencia de Obra y de la supervisión externa, ni proporcionó ninguna documentación que compruebe que se llevaron a cabo las reparaciones de los trabajos.

2019-9-09112-22-0301-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no solicitaron al contratista la correcta terminación de los trabajos conforme a las condiciones requeridas en el contrato, ya que la residencia de obra realizó el acta de entrega-recepción y finiquito de los trabajos el 15 de octubre de 2018 y 9 de agosto de 2019, respectivamente, sin tomar en cuenta que la garantía de vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista concluyó el 14 de octubre de 2019, además de que la empresa encargada de la asesoría, control y seguimiento del proyecto emitió listados de no conformidades de fechas 11, 16, 18 de enero, 1 y 8 de marzo de 2019, señalando que los trabajos se realizaron sin cumplir con la calidad requerida en el proyecto, ya que las estructuras metálicas de las naves de talleres y cocheras no se ejecutaron de acuerdo con la normatividad indicada en el proyecto, el material de banco para el relleno y el pedraplén no son uniformes y presenta inconsistencias físicas, además de que se observó una incorrecta ejecución del concreto en la estructura del edificio de servicios centrales, se aplicó la pintura intumescente sin verificar el espesor y adherencia del anticorrosivo, no se han reparado las columnas de la estructura metálica, no se cumplió con la calidad de la carpeta asfáltica colocada en la plataforma de descarga y camino de acceso, la rampa de acceso al edificio administrativo presenta grietas y fisuras, y no se tiene evidencia documental de la colocación de la malla de tierra en las áreas de estacionamiento del edificio administrativo, vía de pruebas, vía de sopleteado y vía de lavado; asimismo, la supervisión externa mediante los escritos núms. TR/TIMT/TYC/RMD/170318/001 y TIMT/TYC/RMD/050818/001 de fechas 17 de marzo y 7 de agosto de 2018 señaló que existen filtraciones en los muros de taller de mantenimiento, edificio de cocheras, caseta sur, edificio administrativo y en el paso a desnivel, las áreas en donde fue colocada la carpeta asfáltica presentan encharcamientos y falta colocar la carpeta asfáltica en el estacionamiento de edificios centrales, hay desprendimiento de pintura en las columnas del edificio de cocheras, en el edificio del taller de mantenimiento no se realizó la reparación de las escaleras exteriores ya que hace falta pintura, soldadura y limpieza, hay mala calidad en los acabados de los muros así como banquetas y guarniciones, sin que en el transcurso de estos trabajos de auditoría la entidad fiscalizada haya proporcionado la documentación que compruebe las reparaciones de los

trabajos indicados anteriormente, en incumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 96, 113, fracciones I, VI y XIV, y 165; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, del artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y de las cláusulas octava inciso "C" y décima tercera, párrafo primero, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra no realizó el finiquito de los trabajos dentro de los 60 días naturales contados a partir de la recepción de los trabajos, ya que el acta de entrega-recepción se realizó el 15 de octubre de 2018 y el finiquito de los trabajos hasta el 9 de agosto de 2019, 308 días naturales posteriores, sin justificar el atraso para la elaboración del finiquito de los trabajos, toda vez que la contratista mediante el escrito núm. SCTT.DGTFM-02-16/0539 del 15 de octubre de 2018, solicitó el inicio del proceso de finiquito, asimismo, no se realizó el acta administrativa de extinción de los derechos y obligaciones asumidas por ambas partes ni presentó información que justifique dicha omisión, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 64, párrafos segundo y cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. y cláusula décima del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-073/2019 del 23 de septiembre de 2020, informó que se llevó a cabo el acta de entrega-recepción y la solicitud por parte de la contratista para iniciar el proceso de finiquito de los trabajos el 15 de octubre de 2018; asimismo, indicó que el plazo establecido para el inicio del proceso de finiquito es de un total de 65 días naturales posteriores a haber realizado el acta de entrega-recepción, por lo que mediante oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-092/2018 del 17 de octubre de 2018, la dependencia notificó a la contratista el inició el proceso de finiquito; además señaló que el proceso para elaborar el finiquito se realiza sin un plazo máximo y hasta que las partes se pongan de acuerdo, dependiendo de la magnitud y complejidad de la obra, por lo que en este caso el plazo para realizar el finiquito respectivo debería ser mayor a lo comúnmente esperado, es así que el proceso se inició el 19 de octubre de 2018 y terminó hasta el 9 de agosto de 2019, el cual se llevó a cabo de manera continua sin presentarse ninguna inconformidad, por otra parte, a la fecha no se ha realizado el acta de extinción de los derechos y obligaciones, ya que aún falta por realizar el pago correspondiente del finiquito a la contratista; y proporcionó copia del acta entrega-recepción, de la solicitud de inicio del proceso de finiquito por parte de la contratista, del aviso de inicio de finiquito por parte de la entidad fiscalizada, del acta de finiquito y de la relación de los conceptos de obra ejecutados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que con la

documentación proporcionada se comprobó que el finiquito de la obra no se realizó dentro del tiempo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) y la cláusula décima del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, toda vez que a partir de la recepción de los trabajos de acuerdo con el acta correspondiente del 15 de octubre de 2018, en donde la entidad fiscalizada recibió a satisfacción que la contratista cumplió con las condiciones indicadas en el contrato, se debió elaborar el finiquito de los mismos de acuerdo con el plazo contractual de 5 días naturales a partir de la recepción de los trabajos, de existir desacuerdo entre las partes o que el contratista no acuda a las instalaciones de la dependencia, ésta última lo elaborará notificándosele a la contratista en un plazo de 10 días naturales, y una vez notificada la contratista, tendrá un plazo de 15 días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda o como lo establece la LOPSRM de acuerdo al plazo estipulado en el contrato el cual no podrá exceder de 60 días naturales a partir de la recepción de los trabajos.

2019-9-09112-22-0301-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no realizaron el finiquito de los trabajos dentro de los 60 días naturales contados a partir de la recepción de los trabajos, ya que el acta de entrega-recepción se realizó el 15 de octubre de 2018 y el finiquito de los trabajos el 9 de agosto de 2019, 308 días naturales después, sin justificar el atraso para la elaboración del finiquito de los trabajos, toda vez que la contratista mediante el escrito núm. SCTT.DGTFM-02-16/0539 del 15 de octubre de 2018, solicitó el inicio del proceso de finiquito; asimismo, no se realizó el acta administrativa de extinción de los derechos y obligaciones asumidas por ambas partes ni se presentó información que justifique dicha omisión, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 64, párrafos segundo y cuarto; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero, cláusula décima, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

Montos por Aclarar

Se determinaron 9,793,068.27 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 6 resultados, de los cuales, 6 generaron:

3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 3 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción de Talleres y Cocheras y Adecuaciones, actualizaciones y modificaciones al proyecto ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México” a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Incorrecta presupuestación para el pago de la obra y finiquito de los trabajos.
- Se recibieron los trabajos sin estar concluidos.
- No se realizó en tiempo y forma la entrega-recepción y finiquito de los trabajos.

Además, se determinaron pagos improcedentes por un importe de 9,947.1, los cuales se desglosan a continuación:

- De 3,512.8 miles de pesos, por deficiencias en la ejecución de los trabajos en la rampa de emergencia del edificio administrativo del complejo de talleres y cocheras.
- De 6,280.2 miles de pesos, por la incorrecta integración de precios unitarios fuera de catálogo para los trabajos de relleno en banquetas y colocación de cancelería.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículo 24, párrafo primero, 59, párrafo penúltimo y 64, párrafos segundo y cuarto
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 96, 107, fracción II, 113, fracciones I, VI, VII y XIV, 115, fracción XIII, 165 y 193
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de las cláusulas octava inciso "C", cláusulas décima y décima tercera, párrafo primero, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.